



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Liquidatorio – liquidación de Sociedad Conyugal Nro. 8
SOLICITANTES	Javier Antonio Ceballos García C.C. 98.620.392 y Paula Andrea Arango Velásquez C.C.43.598.919
RADICADO	050013110010 2018 - 00375- 00
SENTENCIA	Nro. 92 de 2020
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, los señores JAVIER ANTONIO CEBALLOS GARCIA y PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ solicitaron a éste Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal, de mutuo acuerdo, aportando, para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 30 de octubre de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada unión.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 14 de junio de 2018 se ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, donde se dispuso darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y reconocer personería judicial al apoderado de los interesados.

Efectuado en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, como consta a folios 18 a 20 del C. 1 y, vencido el término respectivo, se convocó mediante auto del 26 de septiembre de 2018 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló el día 22 de noviembre de 2018 (fl. 26 C. 1), acto al que compareció el apoderado de los interesados. En dicha diligencia se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:

A) ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-760088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Valor: CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L. (\$44.277.000.00).

MODO DE ADQUISICIÓN: El citado bien fue adquirido por los señores JAVIER ANTONIO CEBALLOS GARCIA y PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ mediante compraventa con subsidio a la constructora Capital Medellín S.A.S., mediante escritura pública Nro. 5602 del 23 de julio de 2002, suscrita en la notaría 15 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Ant. (Anotación Nro. 10 Certificado de Tradición).

B) PASIVOS: Cero.

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil.

Por auto del 24 de julio de 2019 (fl. 33 C. 1) se postuló terna de partidores, como quiera que el apoderado de los interesados no arrió el poder con facultad para dicha actuación, en la oportunidad que, para el efecto, se le confirió.

La Dra. MARÍA VICTORIA AMADOR VALENCIA, arrió un escrito al dossier adiado del 30 de agosto del año calendario anterior, obrante a folio 34 del C. 1., mediante el cual aceptó el cargo encomendado.

Del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas se corrió el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 509 del ritual civil y, dentro de la oportunidad legal, el mismo no resistió objeción alguna.

Vencido el referido término, la mentada auxiliar, sin mediar requerimiento alguno, arrimó escrito contentivo de la corrección al trabajo partitivo inicial, escrito del 16 de enero del corriente año, (fl. 41 al 45 C. 1), y del cual no se hace necesario correr traslado a los interesados, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Estatuto Procesal General Civil.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° ibidem. Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia, se extrae:

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO	\$ 44.277.000,00
PASIVOS	\$ 0
RECOMPENSAS A FAVOR O A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$ 0
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$ 44.277.000,00
GANANCIALES PARA JAVIER ANTONIO CEBALLOS GARCIA	\$ 0
GANANCIALES PARA PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ	\$ 44.277.000,00

PARTICIÓN Y  
ADJUDICACIÓN

N°	BIEN SOCIAL	%	VALOR	ADJUDICACIÓN A JAVIER ANTONIO CEBALLOS GARCIA (CC. 98.620.392)		ADJUDICACIÓN A PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ (C.C.43.598.919)	
				%	Valor	%	Valor
1	Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-760088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur.	100%	\$44.277.000,00	0%	\$0	100%	\$44.277.000,00
TOTAL			<b>\$44.277.000,00</b>		<b>\$ 0</b>		<b>\$44.277.000,00</b>

Con todo, conviene precisar en este punto que, la totalidad del activo inventariado se adjudica a la señora PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ como quiera que así lo ha solicitado el mandatario judicial de ambas partes, quien representa el consentimiento y los intereses de sus poderdantes, según indicó en escrito obrante a folios 11 de la cartilla procesal, decisión ratificada por quien lo sustituyese en la audiencia de inventarios y avalúos.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 30 de octubre de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia Nro. 418 del 30 de octubre de 2017, impartiendo aprobación al acuerdo al que llegaron los acá partes, y en donde se decretó de mutuo acuerdo la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

### CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comentario, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores

JAVIER ANTONIO CEBALLOS GARCIA y PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente. Decretada la partición, la misma se presentó a través del auxiliar de la justicia, y puesta en traslado de las partes la misma no resistió objeción alguna, sumado a que, ajustada a derecho como se encuentra, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JAVIER ANTONIO CEBALLOS GARCIA y PAULA ANDREA ARANGO VELASQUEZ, portadores de la cédula de ciudadanía N° 98.620.392 y N° 43.598.919, respectivamente.

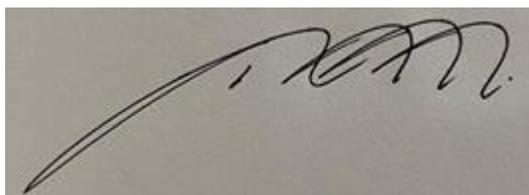
SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Por la secretaria del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--